

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora subsanó la demanda dentro del término legalmente concedido para tal fin, sin embargo, esta fue de forma parcial. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 1046**

REFERENCIA: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (MENOR)
DEMANDANTE: ASENETH RIASCOS ARANA C.C. 31.472.852
JAVIER RIASCOS REYES C.C. 16.713.434
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ERNESTO RIASCOS (Q.E.P.D)
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00212-00

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a presentar por medio de correo electrónico escrito de subsanación de la demanda, el cual se allegó dentro del término concedido para ello en el auto que antecede, el juzgado pasa a pronunciarse sobre aquel escrito de la siguiente forma:

La demanda fue inadmitida por siete (7) aspectos indicados en el auto del 17 de marzo del 2023. Frente a los puntos indicados en el auto mencionado, el demandante procedió a pronunciarse sobre cada uno de ellos; sin embargo, respecto al punto 2 se observa que no dio cumplimiento a lo que se le indico como yerro, pues se indicó al demandante que debía aportar el Certificado Especial del inmueble No. 370162-526 actualizado, por cuanto el que había sido aportado no era actual.

Vistas así las cosas tal como fue presentado el escrito de subsanación al punto segundo de inadmisión, el mismo no cumple con la finalidad de corregir el yerro enrostrado, pues aseguro que el mismo no se puede allegar dentro del término de 5 días dado que tarda 10 días en ser expedido, y que en razón a ello había sido radicada la petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; pero sobre dicho petitum no obra prueba sumaria.

De ahí que el punto de inadmisión fue atendido de manera parcial y no en su totalidad como fueron pedidos, el Juzgado;

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente solicitud por la razón antes expuesta.

2°. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

3°. Previa cancelación de la radicación y anotación en los libros correspondientes, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS.

**NOTIFÍQUESE,
MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

ESTADO 24 DE ABRIL DEL 2023

Apg

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dc74d774055fe1d42e0fcc0e8fef7c360ef7d87657871e647403795aa8f6d4**

Documento generado en 21/04/2023 01:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>